

CONSTANCIA: Diciembre 14 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial efectuado al curador ad litem mediante auto No. 01052 notificado el 09 de noviembre pasado.

Adicionalmente, se tiene la solicitud del apoderado de la parte demandante encaminada a que el Despacho profiera sentencia anticipada pues considera que existe carencia de legitimación por activa en los términos dispuesto por el artículo 278 CGP, ante la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán plasmada en auto del 25 de mayo de 2023 donde se negó la oposición presentada por el aquí demandante y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia.-

También es necesario resolver sobre la renuncia del poder presentado por la Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO y la solicitud elevada por el señor JAIME GONZALEZ VELASCO sobre prejudicialidad.



José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diciembre Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01196

Dentro del proceso 2022-00060-00 VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” de JAIME GONZÁLEZ VELASCO C.C. 76305743 contra INGENIO LA CABAÑA S.A. NIT 891501133-4 y PERSONAS INDETERMINADAS, la constancia secretarial da cuenta del vencimiento del término de traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante y de la solicitud de proferir sentencia anticipada por parte del apoderado judicial del Ingenio La Cabaña S.A.

Para soportar su pedimento el togado manifestó básicamente que al resultar vencido el aquí demandante como opositor en el proceso 2016-00182-00 que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, donde se le negó la condición o calidad de poseedor o coposeedor del inmueble objeto del proceso, se desvanece la posibilidad del demandante, por falta de legitimidad, pues al negarse la oposición a la entrega bajo la misma causal que se invoca en este proceso, se alteran o desdibujan los elementos de hecho y derecho que aquí se pretende y un pronunciamiento en contrario iría en contravía de lo dicho por el Superior Jerárquico.

Agregó que la ley procesal faculta al Juez para prescindir del debate probatorio cuando lo considere innecesario y con ello proferir sentencia anticipada en aras de evitar el desgaste del aparato judicial, como en su sentir ocurre en este caso.

El Problema jurídico que debe resolver el despacho Teniendo en cuenta la constancia secretarial, es ¿Si es procedente proferir sentencia anticipada, como lo pretende el togado de la parte demandada, si procede la prejudicialidad planteada por la parte demandante o en su defecto si se debe fijar fecha para la diligencia de inspección y posterior de instrucción y Juzgamiento?

Tesis del Despacho: Para el Despacho no es dable proferir sentencia anticipada, pues se debe tener en cuenta que además de la prueba trasladada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, también fueron decretadas otras pruebas pendientes de practicar y necesarias por la naturaleza del proceso y para el mayor entendimiento de esta funcionaria judicial.

Tampoco hay lugar a atender la solicitud efectuada por el señor JAIME GONZALEZ VELASCO, por carecer de derecho de postulación.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inspección, como también para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior conforme a las siguientes premisas normativas, contenidas en el C.G.P:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. (...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado."

Caso concreto – Premisa fáctica:

En el presente asunto el pasado 13 de septiembre se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP en donde ya se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para decidir de fondo, entre

las cuales se dispuso el traslado de las actuaciones respecto a la entrega del bien inmueble en litigio que fue adelantado en el Juzgado 3º Civil del Circuito de Popayán.

Producto de lo anterior, el Juzgado homólogo allegó carpeta donde se tramitó una oposición a la diligencia de entrega del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria de 120-90956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, parte del cual se pretende en este asunto haberse adquirido por prescripción, dentro del proceso 19001-31-03-003-2016-00182-00; la cual finiquitó en audiencia del 25 de mayo del corriente, en donde se rechazó la oposición y luego fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, en fecha 11 de octubre de 2023 visible en archivo 021, carpeta oposición en expediente digital, quien entre otros argumentos encontró que el señor GONZALEZ VELASCO tenía conocimiento del proceso y sin embargo no se hizo parte, atentando contra el principio de lealtad procesal, considerando además que su posesión lucía “*postiza*”¹.

Considerando esa decisión la parte demandada a través de su apoderado judicial solicitó dictar sentencia anticipada pues considera que el actor no tiene legitimidad para adelantar sus pretensiones.

No obstante, esta Judicatura considera que si bien la decisión allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, presenta varios elementos a tener en cuenta, no puede tomarse como única prueba pues fue decretada en conjunto con otros elementos que en este proceso, siendo decretados, aún no han sido practicados, en tanto que mediante auto proferido en la audiencia inicial se decretaron tanto la prueba trasladada como otras, que deben ser practicadas, pues todas surgen de una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Si bien es cierto, los jueces de la República pueden proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso*”, en este evento no es posible, en atención a que la prueba trasladada está a la parte, con las demás que fueron decretadas en audiencia del 10 de mayo de 2023, incluida la inspección judicial obligatoria en este tipo de asuntos, por lo que no sería dable atender unas y desatender las otras, más cuando son necesarias por el tipo de proceso que nos convoca.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa que fue alegada por la parte demandada para solicitar fallo anticipado, encuentra esta judicatura que si bien el Tribunal Superior al referirse a la condición del señor GONZALEZ VELASCO manifestó que: “*la calidad de poseedor que para sí invoca el incidentante es evidentemente postiza*”, lo cierto es que arribó a esa conclusión a la luz de algunas pruebas que no han sido controvertidas en este proceso.

Lo anterior, permite concluir que no es dable proferir sentencia anticipada pues una de las condiciones para ello es que “*no hubiere pruebas por practicar*”, lo cual no sucede en este litigio como se indicó anteriormente.

¹ Pag 8, archivo 21, carpeta oposición en expediente digital.

Ahora, en lo referente a la solicitud elevada por el señor JAIME GONZALEZ VELASCO, como quiera que esta se encuentra suscrita de su puño y letra, no habrá de tenerse en cuenta atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que obliga que en este tipo de proceso se debe actuar a través de apoderado debidamente autorizado.

Finalmente, la Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó renuncia a su encargo, para lo cual observa el Despacho que esa solicitud también fue remitida al correo electrónico del señor GONZÁLEZ VELASCO, con lo cual se entiende surtida la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP y en ese sentido habrá de aceptarse la renuncia al cargo que presenta la Dra. FIGUEROA MONTENEGRO.

Finalmente, como se anunció, es preciso fijar fecha para la diligencia de inspección judicial y para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato que elevó la Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO, como apoderada judicial del señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, con la advertencia que el mismo "*no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*", como lo dispone el artículo 76 del C.G.P. -

TERCERO: Sin lugar a decidir la solicitud efectuada por el señor JAIME GONZÁLEZ VELASCO, mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2023, de conformidad con las consideraciones precedentes.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, para el veintinueve (29) de enero de 2024 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para lo cual la parte interesada deberá garantizar el traslado del personal del juzgado al sitio objeto de la prueba. En la misma diligencia se practicarán, las declaraciones testimoniales decretadas, por lo cual se deberá garantizar la asistencia de los testigos a la misma, so pena de prescindirse de los mismos.

QUINTO: CITAR a la parte demandante como a la demandada para que concurran personalmente y con sus apoderados a la **AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso. -

SEXTO: SEÑALAR los días siete, ocho y nueve (07, 08 y 09) de FEBRERO de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que

trata el artículo 373 del C.G.P, la que se celebrará de forma **VIRTUAL** a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, para lo cual, de forma previa, se le deberá enviar a los participantes el link que les permitirá conectarse y asistir a la audiencia aquí dispuesta. -

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en dicha diligencia se proferirá sentencia, aunque las partes o sus apoderados no asistan o se hubieren retirado. Conforme lo dispone la parte pertinente del artículo 373 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475b47fbcae1425787a0036907aff1b3124d98ac34932dd036b04cf5e46a0949**

Documento generado en 18/12/2023 11:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>